

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

CG600/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/027/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de las coaliciones políticas denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su Punto Resolutivo **Décimo Primero** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la presunta responsabilidad del Partido Acción Nacional, de conformidad con el Considerando 15.1, párrafo tercero, inciso x).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 72** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **Décimo Primero** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Conclusión 72

72. Se observaron desplegados con propaganda denostativa que beneficia a los otras candidatos del Partido Acción Nacional, además se observó que las fechas de publicación de varios desplegados se encuentran fuera del periodo de campaña (3 de mayo al 2 de julio de 2009).

(...)"

Esta (sic) Consejo General considera que deberá darse al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución señaladas en los Considerandos respectivos.*

(...)"

II. Con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/756/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de la parte correspondiente de la resolución CG223/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez.

III. Atento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con la copia certificada de la resolución CG223/2010, al cual le corresponde la clave número SCG/QCG/027/2010; 2) Si bien los hechos denunciados pudieren ser constitutivos de violación, es de señalar que los mismos son genéricos, vagos e imprecisos; en esta virtud, se asume la competencia prima facie para el efecto de analizar la queja y establecer su procedencia o no y emitir la determinación que en derecho corresponda; 3) A efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, gírese oficio al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que remita, a la brevedad posible, todos los desplegados relacionados con las irregularidades señaladas en la Conclusión 72; ello en virtud de resultar imperioso para continuar con el trámite del presente expediente, toda vez que sólo del análisis de su contenido y temporalidad podrá formarse una calificación atinente a la legalidad o no de los mismos y en consecuencia la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional y, 4) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.--- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)”

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2703/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

V. Ahora bien, en fecha treinta de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Con la copia del oficio referido en la cuenta, copia del disco compacto que se acompaña, fórmese expediente y radíquese, el cual quedó registrado con el número SCGIQCG/041/2010; 2) En virtud de que el asunto materia del presente procedimiento guarda estrecha relación con la diversa queja tramitada bajo el número de expediente SCG/QCG/027/2010, por existir conexidad de la causa al haber identidad en los hechos y los sujetos denunciados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31 párrafos 1 y 2 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral de aplicación al código de la materia, se ordena la acumulación de ambos expedientes, debiéndose continuar el procedimiento bajo un solo expediente, debiéndose acumular el presente asunto al existente SCG/QCG/027/2010, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias o dilaciones innecesarias en la tramitación de la causa-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.-----

(...)"

VI. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/6608/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VII. Atento a lo anterior, el cinco de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que actúa los anteriores documentos, así como el CD señalado, para los efectos a que haya lugar; 2) Toda vez que esta autoridad requiere de elementos necesarios para la resolución del presente asunto, gírese oficio al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que remita a la brevedad posible, **de manera legible**, todos los desplegados señalados como "**CONTRASTE (ANTICIPADO)**", relacionados en el informe rendido a través del oficio de cuenta, en virtud de que las copias remitidas por esa Unidad, son ilegibles y resulta imposible leer su contenido, así como el medio impreso en que fueron publicadas; lo anterior en razón de que, no obstante haber sido remitido un CD con los desplegados que nos ocupan, de dicho disco sólo fueron apreciadas dos inserciones periodísticas y, 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2943/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

IX. Con fecha doce de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/7174/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil diez.

X. Atento a lo anterior, el ocho de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, desahogando el requerimiento de información en tiempo y forma; TERCERO. En virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, se ordena requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir, los desplegados referidos como anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257 dentro del apartado de propaganda genérica fuera del periodo de campaña, referida en la Conclusión 72 del Considerando 15.1 de la resolución CG223/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez; y CUARTO. Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----”*

(...)”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2583/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto

XII. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/5699/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil once.

XIII. Atento a lo anterior, el trece de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, desahogando el requerimiento de información en tiempo y forma; TERCERO. En razón de que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se cumple con el requisito procesal de que las denuncias presentadas con motivo de propaganda denigrante y calumniosa debe ser a petición de parte ofendida en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 2 del código federal comicial, y como ya se precisó con antelación, el presente procedimiento se inició de manera oficiosa y no por quien se haya visto afectado en sus derechos por la publicación de dicha propaganda, es que esta autoridad se abstendrá de conocer la posible actualización de dicha infracción y sólo se abocará a conocer de las presuntas infracciones relacionadas con la propaganda política electoral difundida fuera del periodo de campaña, como se establece en la vista de mérito -----

*CUARTO.- Ahora bien, es de referir que en términos de la vista derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se tiene que el Partido Acción Nacional difundió en diversas ediciones de periódicos y revistas propaganda electoral y que según lo expresado en la Conclusión 72, de Considerando 15.1 de la CG223/2010, aprobada por el Consejo General de este Instituto, y que dichas publicaciones se encuentra fuera del periodo de campañas, lo que en las especie podría actualizar la prohibición contenida en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, es de referir que si bien es cierto la infracción en comento se encuentra dentro de los supuestos que actualizan el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador para su conocimiento, lo cierto es que dicho procedimiento se sustanciará durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal, y en atención a que es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2008-2009 a la fecha ha fenecido, la vía para conocer de las infracciones referidas será a través del procedimiento sancionador ordinario, máxime que las presentes irregularidades no tienen relación alguna con presuntas infracciones cuyo medio comisivo sea radio y televisión, sirve de apoyo lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, en virtud de ello, las presuntas infracciones que se ponen a la vista de esta autoridad, serán conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; QUINTO. Sentado lo anterior, y toda vez que del análisis a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se tienen elementos suficientes para acreditar la posible actualización de la prohibición prevista en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que se desplegó propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a cargos de elección popular postulados por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

*Partido Acción Nacional antes del periodo de campañas correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009, tal y como se observa en las inserciones referidas en la Conclusión 72 de la resolución ya citada, (anexos Diputados Federales-Anticipados: 210, 211, Genéricos: 252-257, Contraste Anticipado: 299,300,302-305, 310 y 311), asimismo, es de referir que por lo que hace a los anexos 298, 301, 306-308 y 312 del rubro Contraste Anticipado, ya fueron conocidos y sancionados por esta autoridad bajo los expedientes SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, SCG/PE/PRI/CG/066/2009 y SCG/PE/PRI/CG/147/2009, mismos que fueron confirmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en mérito de los antes expuesto dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra del Partido Acción Nacional, por la posible violación a los dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** Emplácese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2975/2011, dirigido al Licenciado Guillermo Bustamante Ruísánchez, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto.

XV. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado como RPAN/640/2010, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, otrora Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal.

XVI. Atento a lo anterior, con fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase por contestadas las imputaciones formulas en contra del Partido Acción Nacional y por ofrecidas y desahogada las pruebas mencionadas en el oficio de cuenta, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

*serán consideradas y valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.
TERCERO. En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, póngase el expediente en que se actúa, a la vista del partido político Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----
Notifíquese personalmente al representante propietario del partido político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. -----*

(...)"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/0034/2012, dirigido al Licenciado Guillermo Bustamante Ruísánchez, otrora Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

XVIII. Con fecha doce de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado como RPAN/047/2012, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, otrora Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formula alegatos y ofrece pruebas en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce.

XIX. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de evitar la posible afectación al derecho de audiencia y debida defensa del denunciado en el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, se ordena la regularización del mismo, reponiendo el emplazamiento de mérito, a fin de precisar la vía por la cual se tramitará el procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, así como la normatividad electoral federal que presuntamente trasgredió, y que se le atribuye como infracción. Lo anterior en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, del código federal electoral, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, instruirá el procedimiento ordinario sancionador cuando se denuncie la violación a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, así como el cumplimiento de cualquier disposición contenida en el código de la materia; en consecuencia, y toda vez que de los hechos de conocimiento, se advierte la existencia de actos que podrían actualizar hipótesis de procedencia del ordinario sancionador, por tanto, el procedimiento que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen el procedimiento de mérito; atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE".-----

***SEGUNDO.-** Expuesto lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de que se desplegó propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional antes del periodo de campañas correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009, tal y como se observa en las inserciones referidas en la conclusión 72, del Considerando 15.1, de la resolución CG223/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha siete de julio de dos mil diez, (anexos Diputados Federales-Anticipados: 210,211, Genéricos: 252-257, Contraste: 299, 300,302-305, 310 y 311).-----*

***TERCERO.-** Emplácese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con la conducta que se le atribuye; para tal efecto, córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro, y **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125 párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4013/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

XXI. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado como RPAN/869/2012, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual da contestación al emplazamiento y ofrece pruebas, al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

“Con fundamento en los artículos 364 numeral 2, 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28 del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del término de cinco días hábiles previsto para tal efecto, se da contestación a los hechos y argumentos del procedimiento ordinario sancionador dentro del expediente en que se actúa, incoado en contra del Partido Acción Nacional por presuntas transgresiones a la normatividad electoral.

*En efecto, por medio de oficio SCG/4013/2012, suscrito por Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al Partido Político que me honro en representar, para que con motivo del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con número de expediente **SCG/QCG/027/2012 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**, para que dentro del término de cinco días hábiles diera contestación, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considera pertinentes en relación con la conducta que se le atribuye.*

Que dentro del oficio se transcribe lo conducente del Acuerdo del 14 de mayo del presente año, dictado dentro del expediente por el que, a lo que interesa refiere que:

“SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de que se desplegó propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional antes del periodo de campañas correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009, tal y como se observa en las inserciones referidas en la conclusión 72, del Considerando 15.1, de la resolución CG22312010, aprobada por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada en fecha siete de julio de dos mil diez, (anexos Diputados Federales-Anticipados: 210, 211, Genéricos: 252-257, Contraste: 299, 300,302-305, 310 y 311)”

De igual forma, en el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se determinó en su numeral CUARTO, lo que a continuación se transcribe:

“...TERCERO.- Emplácese al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con la conducta que se le atribuye; para tal efecto, córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro...”

En este orden de ideas, y debido a que el oficio antes citado y el acuerdo en él reproducido dieron la base para el inicio del procedimiento ordinario sancionador, fijada la Litis del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número 027/2010 y su acumulado 041/2010 incoado por el propio Consejo General en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por este conducto se procede a dar contestación a los hechos y argumentos objeto de la denuncia correspondiente, a razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

ALEGATOS

De manera categórica el Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa en la denuncia que dio lugar a la tramitación de los procedimientos sancionador ordinario que ahora se entienden.

Es necesario aclarar que las inserciones referidas en la Conclusión 72 de la resolución CG/223/20120 y que se encuentran identificadas como anexos 210, 211, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 310 y 311 son los únicos de los que conocerá esta Autoridad dentro de los expedientes identificados con los números 298, 301, 306, 307, 308 y 312 ya fueron conocidos y sancionados dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/055/2009 su acumulado SCG/PE/PRI/DD09/PUE/061/2009, SCG/PE/PRI/CG/066/2009 y SCG/PE/PRI/CG/149/2009.

Ante esta situación aplica el principio non bis in idem a mi representado, en virtud de que ya existe un pronunciamiento acerca de estos hechos y no puede ser juzgado nuevamente por esta el hecho que se le imputa.

Por cuanto a las inserciones identificadas con los números de anexos 210, 211, 300 y 311 cuyos títulos son:

1. *"Legislar para mis municipios promete Erandi"*
2. *"Va Martín Rico por Diputación Federal"*
3. *"Presenta Candidatos Acción Nacional"*
4. *"¿Sabes quien hace la guerra sucia de Rodrigo Medina? ¡El Hermano de Nati!"*

Es claro identificar que dichas inserciones son de naturaleza periodística, ya que se publican en diarios del estado de Guanajuato, por lo que mi representado no puede advertir que se trataba de propaganda, aunado a esto, en dichas inserciones no se aprecia que los candidatos pida el voto a la población o hagan algún tipo de propaganda. Para dar más luz a este asunto, es necesario tener en el contexto de la siguiente jurisprudencia número XXX/2008 (sic) que emite el máximo Tribunal Electoral del País y nos dejan claro lo que se debe de entender por propaganda electoral, esta dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.
[Se transcribe]

Por cuanto a los anexos identificados con los números 252, 253, 254, 255, 256, 257 se aprecia que fueron en el marco del registro de los candidatos a diputados federales, publicados por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional Germán Martínez Cazares, no busca persuadir a nadie para buscar el voto, solo se dirige a los panistas y ciudadanos de Colima haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna y que a continuación se citan:

Artículo 6°.- [Se transcribe]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Artículo 7°.- [Se transcribe]

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión se puede advertir que en principio la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;*
- e) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Estos preceptos toman aun más fuerza con el siguiente criterio que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. [Se transcribe]

También es aplicable el siguiente criterio con número de Registro: 172,477 que se transcribe y que dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. [Se transcribe]

Por lo que respecta a las inserciones identificadas con los números de anexos 299, 302, 303, 304, 305, 310; es necesario aclarar que su contenido temático es idéntico a la inserción marcada en el anexo 306 y 307 y cuyo título es: "Dialoga como el PRI"

Es importante afirmar que este contenido ya lo conoció y juzgo la Autoridad, tal y como lo afirma en el Acuerdo de fecha trece de octubre que en la parte que nos interesa dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

QUINTO. { ...} tal y como se observa en las inserciones referidas en la Conclusión 72 de la resolución ya citada (anexos Diputados Federales-Anticipados: 210, 2 11, Genéricos 252-257, Contraste Anticipado 299, 300, 302- 305, 310 y 311), asimismo, es de referir que por lo hace a los anexos 298, 301, 306-308 y 312 del rubro contraste anticipado, ya fueron conocidos y sancionados por esta Autoridad bajo los expedientes SCGIPEIPRIICG1055 12009 y su acumulado SCGIP EIP RILIDO9IPUE106112009, SCGIPEIP 1-UICGI06612009 Y SCGIPEIPRIICG114912009, mismo que fueron confirmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia.

*Por lo cual y ante lo manifestado aplica el principio **non bis in idem** a favor de mi representado, en virtud de que ya existe un pronunciamiento acerca de estos hechos y no puede ser juzgado nuevamente por esta situación.*

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza que mi representado haya contratado o mandado contratar los supuestos beneficios de las aportaciones en especie respecto de los hechos denunciados, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado "in dubio pro reo"; ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dichas inserciones, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis XLIII/2008
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. — [Se transcribe]*

*Partido Acción Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [Se transcribe]*

*Partido Revolucionario Institucional
VS.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. [Se transcribe]

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo"; es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Autoridad Administrativa siguiendo los principios que rigen al "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

Por lo que ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador presentado en su oportunidad, identificados con los números de expedientes SCG/QCG/027/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a mi representado, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

*No obstante lo anterior, de modo ad cautelam, en cuanto al fondo del asunto, respecto a que el Partido Acción Nacional incurrió en una presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de que se desplegó propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional antes del periodo de campañas correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la especie, las inserciones contenidas en la Conclusión 72 de la resolución CG/223/2010 y que se encuentran identificadas como anexos 210, 211, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 310 y 311, es importante destacar que del estudio de la misma se destaca que **no se advierte referencia alguna y en ningún momento se promueve alguna candidatura, ni la plataforma electoral y tampoco se solicita el voto para el Proceso Electoral constitucional del año dos mil nueve ni en favor de la propia denunciada ni en favor de ninguno de los entonces precandidatos ni mucho menos en favor del Partido Acción Nacional.***

Para mayor claridad se citarán ad litteram los preceptos legales, reglamentarios y supranacionales que fundamentan la aseveración previa:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*Artículo 23
[Se transcribe]*

*Artículo 36
[Se transcribe]*

Artículo 38

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

[Se transcribe]

Artículo 48

[Se transcribe]

Artículo 211

[Se transcribe]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en los preceptos transcritos, con relación al contenido de las declaraciones en los que claramente se advierte que en ningún momento se promueve alguna candidatura, plataforma electoral o se solicita el voto para el Proceso Electoral constitucional en curso, por lo que las inserciones de referencia NO se configuran como actos anticipados de campaña previo al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En primer término es necesario citar el expediente SUP-RAP-191/2010 en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente: (Se transcribe)

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren la concurrencia de tres elementos los cuales NO se actualizan en la especie, como demuestra a continuación:

1. Personal. Son los realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie, el Partido Acción Nacional por conducto de Germán Martínez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional durante el Proceso Electoral pasado.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie del análisis del contenido de las inserciones no se advierte referencia alguna y en ningún momento se promueve alguna candidatura, ni la plataforma electoral y tampoco se solicita el voto para el Proceso Electoral constitucional pasado ni en favor de la propia denunciada ni en favor de ninguno de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional ni mucho menos en favor del propio partido, por lo que las inserciones de referencia NO se configuran como actos anticipados de campaña previo al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Por todo lo expuesto es que no se cumple con el presente elemento.

3. Temporal. Siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas. Este elemento no se configura, al tenerse por plenamente desacreditado el elemento subjetivo de las mismas, por lo que se colige que resulta irrelevante determinar la configuración del elemento que nos ocupa.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña deviene necesario acreditar la realización de actos tendentes a posicionar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, situación que a todas luces NO acontece en la especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior:

Tesis XXIII/98

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. [Se transcribe]

De toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;*
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;*
- c) Toda persona tiene derecho a obtener información;*
- d) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;*
- e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;*
- f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;*
- g) Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento ordinario sancionador incoado por el propio Consejo General en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente SCG/QCG/027/ 2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010, toda vez que NO se encuentran acreditadas las violaciones presuntamente cometidas por el Partido Acción Nacional al artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

CUARTO.- Declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/027/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/ 041/ 2010, seguido por esta autoridad."

XXII. Atento a lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición del **Partido Acción Nacional**, para que dentro del término de **cinco días**, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----*

CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4940/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

XXIV. Con fecha diez de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado como RPAN/1051/2012, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formula alegatos en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, los cuales son del tenor siguiente:

"De manera categórica El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por esta Autoridad Administrativa en la denuncia que dio lugar a la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinarios que ahora se atienden.

Es necesario aclarar que las inserciones referidas en la Conclusión 72 de la resolución CG/223/2010 y que se encuentran identificadas como anexos 210, 211, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 310 y 311 son los únicos de los que conocerá esta Autoridad dentro de los expedientes que nos ocupan, en virtud de que los anexos identificados con los números 298, 301, 306, 307, 308 y 312 ya fueron conocidos y sancionados dentro de los expedientes SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, SCG/PE/PRI/CG/066/2009 Y SCG/PE/PRI/CG/149/2009.

Ante esta situación aplica el principio non bis in ídem a mi representado, en virtud de que ya existe un pronunciamiento acerca de estos hechos y no puede ser juzgado nuevamente por esta el hecho que se le imputa.

Por cuanto a las inserciones identificadas con los números de anexos 210, 211, 300 y 311 cuyos títulos son:

- 1. "Legislar para mis municipios promete Erandi"*
- 2. "Va Martín Rico por Diputación Federal"*
- 3. "Presenta Candidatos Acción Nacional"*
- 4. "¿Sabes quien hace la guerra sucia de Rodrigo Medina? ¡El Hermano de Nati!"*

Es claro identificar que dichas inserciones son de naturaleza periodística, ya que se publican en diarios del estado de Guanajuato, por lo que mi representado no puede advertir que se trataba de propaganda, aunado a esto, en dichas inserciones no se aprecia que los candidatos pida el voto a la población o haga algún tipo de propaganda.

Para dar más luz a este asunto, es necesario tener en el contexto de la siguiente jurisprudencia número XXXI/2008 que emite el máximo Tribunal Electoral del País y nos dejan claro lo que se debe de entender por propaganda electoral, esta dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)

Por cuanto a los anexos identificados con los números 252, 253, 254, 255, 256, 257 se aprecia que fueron en el marco del registro de los candidatos a diputados federales, publicados por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional Germán Martínez Cazares, no busca persuadir a nadie para buscar el voto, solo se dirige a los panistas y ciudadanos de Colima haciendo uso de las garantías constitucionales que le otorga nuestra carta magna y que a continuación se citan:

Artículo 6°, (se transcribe)

Artículo 7°, (se transcribe)

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión, y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión se puede advertir que en principio la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Estos preceptos toman aun más fuerza con el siguiente criterio que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe)

También es aplicable el siguiente criterio con número de Registro: 172,477 que se transcribe y que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. (Se transcribe).

Por lo que respecta a las inserciones identificadas con los números de anexos 299, 302, 303, 304, 305, 310; es necesario aclarar que su contenido temático es idéntico a la inserción marcada en el anexo 306 y 307 y cuyo título es: "Dialoga como el PRI"

Es importante afirmar que este contenido ya lo conoció y juzgo la Autoridad, tal y como lo afirma en el Acuerdo de fecha trece de octubre que en la parte que nos interesa dice:

QUINTO. (Se transcribe)

*Por lo cual y ante lo manifestado aplica el principio **non bis in ídem** a favor de mi representado, en virtud de que ya existe un pronunciamiento acerca de estos hechos y no puede ser juzgado nuevamente por esta situación.*

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza que mi representado haya contratado o mandado contratar los supuestos beneficios de las aportaciones en especie respecto de los hechos denunciados, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado "in dubio pro reo"; ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dichas inserciones, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

Cabe advertir, que el principio "In dubio pro reo"; es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Autoridad Administrativa siguiendo los principios que rigen al "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Por lo que ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador presentado en su oportunidad, identificados con los números de expedientes **SCG/QCG/027/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a mi representado, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.*

No obstante lo anterior, de modo ad cautelam, en cuanto al fondo del asunto, respecto a que el Partido Acción Nacional incurrió en una presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de que se desplegó propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional antes del periodo de campañas correspondiente al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009, en la especie, las inserciones contenidas en la Conclusión 72 de la resolución CG/223/2010 y que se encuentran identificadas como anexos 210, 211, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 310 y 311, es importante destacar que del estudio de la misma se destaca que no se advierte referencia alguna y en ningún momento se promueve alguna candidatura, ni la plataforma electoral y tampoco se solicita el voto para el Proceso Electoral constitucional del año dos mil nueve ni en favor de la propia denunciada ni en favor de ninguno de los entonces precandidatos ni mucho menos en favor del Partido Acción Nacional.

Para mayor claridad se citarán ad litteram los preceptos legales, reglamentarios y supranacionales que fundamentan la aseveración previa:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 23 (Se transcribe)

Artículo 36 (Se transcribe)

Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 48 (Se transcribe)

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 211 (Se transcribe)

Artículo 212 (Se transcribe)

Artículo 213 (Se transcribe)

Artículo 214 (Se transcribe)

Artículo 215 (Se transcribe)

Artículo 217 (Se transcribe)

Artículo 228 (Se transcribe)

Artículo 237 (Se transcribe)

Artículo 341 (Se transcribe)

Artículo 342 (Se transcribe)

Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 345 (Se transcribe)

Artículo 367 (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado el 05 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación:

Artículo 7 (Se transcribe)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE
PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Artículo 2.- (Se transcribe)

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en lo preceptos transcritos, con relación al contenido de las declaraciones en los que claramente se advierte que en ningún momento se promueve alguna candidatura, plataforma electoral o se solicita el voto para el proceso electoral constitucional en curso, por lo que las inserciones de referencia NO se configuran como actos anticipados de campaña previo al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009

En primer término es necesario citar el expediente SUP-RAP-191/2010 en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso lo siguiente: (Se transcribe)

De lo anterior, es posible concluir que los actos anticipados de campaña requieren la concurrencia de tres elementos los cuales NO se actualizan en la especie, como demuestra a continuación:

1. **Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos. En la especie, el Partido Acción Nacional por conducto de Germán Martínez, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional durante el Proceso Electoral pasado.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular. En la especie del análisis del contenido de las inserciones no se advierte referencia alguna y en ningún momento se promueve alguna candidatura, ni la plataforma electoral y tampoco se solicita el voto para el Proceso Electoral constitucional pasado ni en favor de la propia denunciada ni en favor de ninguno de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional ni mucho menos en favor del propio partido, por lo que las inserciones de referencia NO se configuran como actos anticipados de campaña previo al pasado Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Por todo lo expuesto es que no se cumple con el presente elemento.

3. **Temporal.** Siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas. Este elemento no se configura, al tenerse por plenamente desacreditado el elemento subjetivo de las mismas, por lo que se colige que resulta irrelevante determinar la configuración del elemento que nos ocupa.

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña deviene necesario acreditar la realización de actos tendentes a posicionar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, situación que a todas luces NO acontece en la especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Sirve para robustecer lo anterior la siguiente tesis de la Sala Superior:

Tesis XXIII/98

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe)

Adicionalmente del mismo contenido del promocional queda evidenciado que las manifestaciones son realizadas en ejercicio del derecho fundamental de mi representado a la libertad de expresión protegida constitucionalmente, resultando aplicables lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19, (se transcribe)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13, (se transcribe)

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento ordinario sancionador incoado por el propio Consejo General en contra del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Acción Nacional, identificado con el número de expediente SCG/QCG/027/2010 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010, toda vez que NO se encuentran acreditadas las violaciones presuntamente cometidas por el Partido Acción Nacional al artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en lo que favorezcan al interés del suscrito.*
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente."*

XXV. Atento a lo anterior, con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que medularmente establece lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Se tiene al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dando contestación en vía de alegatos a la vista formulada por esta autoridad, y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. ----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"

(...)"

XXVI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente del veintidós de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once¹, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

¹ En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en los posibles actos anticipados de campaña atribuidos al **Partido Acción Nacional**, a través de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, como se hace mención en conclusión 72, del Considerando 15.1, de la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con el número **CG223/2010**.

Ahora, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG223/2010**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En el caso que se estudia, el Secretario del Consejo General de este Instituto mediante oficios SE/756/2010 remitió a la Dirección Jurídica de este organismo público autónomo, en relación con la resolución CG223/2010, por cuanto hace a la conducta desplegada por el **Partido Acción Nacional**, consistente en posibles actos anticipados de campaña a través de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, por lo que se ordenaba dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido político de referencia, con el objeto de investigar si en la especie, la conducta atribuida constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)"

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable al **Partido Acción Nacional** a través de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, podría constituir una violación a la disposición contenida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal se encuentran perfectamente identificados, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que conociera de la conducta imputable al **Partido Acción Nacional** a través de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Que el presente procedimiento deviene en cumplimiento a la vista ordenada en la resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, para que el Secretario del Consejo General en ejercicio de sus facultades legales, conociera de las presuntas irregularidades atribuidas al **Partido Acción Nacional**, por cuanto hace a la conducta desplegada por dicho instituto político nacional, consistente en posibles actos anticipados de campaña a través de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que la difusión de las inserciones materia de inconformidad aconteció de la siguiente forma:

<i>ANTICIPADO</i>									
<i>Nº</i>	<i>ANEXO</i>	<i>ENTIDAD</i>	<i>DTTO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN</i>	<i>MEDIO</i>	<i>NOMBRE DEL MEDIO</i>	<i>PÁG.</i>	<i>TEXTO PUBLICADO</i>
1	210	<i>Guanajuato</i>	11	<i>José Erandi Bermúdez Méndez</i>	21/03/2009	<i>Periódico</i>	<i>Región Sureste</i>	24	<i>Legislar para mis municipios, promete Erandi (imagen del candidato y logotipo del PAN)</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

ANTICIPADO									
Nº	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
2	211	Guanajuato	12	Martín Rico	25/03/2009	Periódico	El Sol del Bajío	1ª y 3ª	Va Martín Rico por diputación federal (Imagen del candidato)
3	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A 9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDÓÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDÓÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDÓÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDÓÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDÓÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
8	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDÓÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
9	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
10	300	Baja California	No Indica	No Indica	01/04/2009	Periódico	El Vigía	9	Presenta Candidatos Acción Nacional... Lamentó que el PRI siga con las mismas prácticas... (Imagen de varios candidatos)
11	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excelsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

ANTICIPADO									
N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
13	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
14	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
15	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
16	310	Distrito Federal	No indica	No indica	5 al 11 de abril de 2009	Revista	Cambio	27	Relación de columnas. (Dialoga como el Partido Revolucionario Institucional) Logotipo del PAN
17	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	Guerra sucia de Rodrigo Medina . ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.
18	298	Aguascalientes	No Indica	No Indica	30/03/2009	Periódico	La Jornada	17	Busca 13 características del gobierno del PRI (Logotipo PAN)
19	301	Distrito Federal	No Indica	No Indica	01/04/2009	Revista	Nexos	46	Definición de Primitivo, Dicese del Político mexicano perteneciente al PRI... publicada por el PAN. Logotipo del PAN
20	306	Distrito Federal	No Indica	No Indica	05/04/2009	Revista	Proceso	25	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
21	307	Distrito Federal	No Indica	No Indica	05/04/2009	Revista	Vértigo	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
22	308	Distrito Federal	No Indica	No Indica	05/04/2009	Revista	Letras Libres	65	Definición de Primitivo, Dicese del Político mexicano perteneciente al PRI... publicada por el PAN. Logotipo del PAN
23	312	Nuevo León	No indica	No indica	31/03/2009	Periódico	Milenio	17	"Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras". Amenaza con regresar ¿Los vas a dejar? (Logotipo del PAN)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010

En el caso que nos ocupa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en uso de sus facultades, instauró el procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de las coaliciones políticas denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Así pues, la Unidad Fiscalizadora dentro del referido procedimiento de queja en materia de fiscalización, advirtió la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del **Partido Acción Nacional**, derivado de la publicación de veintitrés inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, por tanto, este Consejo determinó dar vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de instrumentar el procedimiento administrativo sancionador, para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, cabe referir, que si bien en la resolución **CG223/2010**, se advierte que en la misma se dio vista a esta autoridad a fin de emitir pronunciamiento respecto a la publicación de la inserción publicada durante el periodo comprendido del cinco al once de abril de dos mil once, en la Revista denominada Cambio, intitulada “Dialoga como el PRI”, identificada con el número de anexo 310, lo cierto es que dicha inserción ya fue materia de pronunciamiento por esta autoridad electoral federal dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **SCG/QCG/055/PEF/5/2011**.

En tal virtud, esta autoridad electoral federal no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la inserción antes citada, toda vez que como se señaló la misma ya fue objeto de un procedimiento administrativo, al cual le recayó la resolución **CG373/2012**.

Asimismo, cabe precisar que si bien el Consejo General de este organismo público autónomo, al emitir la resolución identificada con la clave **CG223/2010**, determinó que constituían propaganda electoral las inserciones identificadas con los números de anexos 210, 211 y 300, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	210	Guanajuato	11	José Erandi Bermúdez Méndez	21/03/2009	Periódico	Región Sureste	24	Legislar para mis municipios, promete Erandi (imagen del candidato y logotipo del PAN)
2	211	Guanajuato	12	Martín Rico	25/03/2009	Periódico	El Sol del Bajío	1ª y 3ª	Va Martín Rico por diputación federal (Imagen del candidato)
3	300	Baja California	No Indica	No Indica	01/04/2009	Periódico	El Vigía	9	Presenta Candidatos Acción Nacional... Lamentó que el PRI siga con las mismas prácticas... (Imagen de varios candidatos)

Lo cierto es que en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General de este Instituto emitió la resolución **CG216/2011**, recaída al procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como **P-UFRPP 16/10**, estableciendo en el **Apartado A del Considerando 3**, medularmente lo siguiente:

A. En este primer apartado, se analizarán las 29 inserciones que constituyen notas periodísticas.

Como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, los siguientes periódicos manifestaron que las inserciones publicadas que se detallan a continuación constituyeron notas periodísticas, amparados por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión:

N°	Nombre del Medio	Candidato y Distrito beneficiados	Fecha de publicación	Página
1	Periódico El Vigía	No indica	01/04/2009 (*)	9
2	Periódico El Sol del Parral	Inés Martínez, del Distrito 9 de Chihuahua	03/06/2009	3A
3	Periódico Excelsior	Ezequiel Rétiz, del Distrito 24 del Distrito Federal	26/06/2009	4
4	Periódico El Correo	Ramón Merino, del Distrito 14 de Guanajuato	30/06/2009	15A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

<i>N°</i>	<i>Nombre del Medio</i>	<i>Candidato y Distrito beneficiados</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>
5		<i>José Erandi Bermúdez Méndez, del Distrito 11 de Guanajuato</i>	<i>21/03/2009 (**)</i>	24
6	<i>Periódico El Sol de Irapuato</i>	<i>Ruth Lugo, del Distrito 4 de Guanajuato</i>	<i>13/06/2009</i>	3A
7		<i>José Erandi Bermúdez Méndez, del Distrito 11 de Guanajuato</i>	<i>19/06/2009</i>	2A
8	<i>Periódico EL Sol de Bajío</i>	<i>Tomás Gutiérrez, del Distrito 8 de Guanajuato</i>	<i>25/06/2009</i>	2M
9		<i>Martín Rico, del Distrito 12 de Guanajuato</i>	<i>25/03/2009 (**)</i>	1A y 3A
10	<i>Periódico de Tlaxcala</i>	<i>Oralia López Hernández, del Distrito 1 de Tlaxcala</i>	<i>21/05/2009</i>	11
11			<i>22/05/2009</i>	5
12			<i>25/05/2009</i>	4
13			<i>26/05/2009</i>	4
14			<i>29/06/2009</i>	6
15		<i>Julián Velázquez, del Distrito 2 de Tlaxcala</i>	<i>30/06/2009</i>	4
16			<i>01/07/2009</i>	5
17			<i>27/05/2009</i>	6
18			<i>26/06/2009</i>	4
19		<i>Perla López Hernández, del Distrito 3 de Tlaxcala</i>	<i>26/06/2009</i>	5
20			<i>29/06/2009</i>	6
21			<i>29/06/2009</i>	6
22			<i>30/06/2009</i>	5
23		<i>Periódico Síntesis</i>	<i>Oralia López Hernández, del Distrito 1 de Tlaxcala</i>	<i>26/05/2009</i>
24	<i>Periódico El Sol de Tlaxcala</i>	<i>Perla López Hernández, del Distrito 3 de Tlaxcala</i>	<i>23/05/2009</i>	4
25			<i>24/05/2009</i>	2
26	<i>Diario Mundo de Córdoba</i>	<i>Alberto Urcino Méndez Gálvez, del Distrito 13 de Veracruz</i>	<i>01/07/2009</i>	4
27	<i>Diario del Istmo</i>	<i>Isabel Wong Chan, del Distrito 14 de Veracruz</i>	<i>27/06/2009</i>	4
28	<i>Diario Mundo de Orizaba</i>	<i>Tomás López Landero, del Distrito 18 de Veracruz</i>	<i>01/07/2009</i>	2 y 3
29			<i>01/07/2009</i>	4 y 5

** En la Resolución CG223/2010 se consideró que esta inserción podría constituir propaganda electoral de contraste (denostativa), pero como a continuación se explicará la misma se trató de una nota periodística.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

**** En la Resolución CG223/2010 se consideró que estas dos inserciones por la temporalidad de su publicación, podrían constituir actos anticipados de campaña; sin embargo, como a continuación se analizará las mismas constituyen notas periodísticas.**

Cabe señalar que los escritos de contestación, remitidos por los periódicos arriba descritos, son considerados documentales privadas y, por tanto, tendrán el carácter de pruebas indiciarias, por lo que sólo podrán hacer prueba plena si, a juicio de la autoridad que resuelve, los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Esto es así, de conformidad con los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; así como el 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del citado Código.

Tomando en cuenta lo anterior, fue necesario analizar cada una de las inserciones a fin de tener certeza respecto a lo manifestado por los periódicos en el sentido de tratarse de notas periodísticas y no de propaganda electoral.

De dicho estudio se pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos –en diferente medida–, no puede advertirse los elementos necesarios, tales como nombre del candidato, logotipo del partido, mención de la plataforma electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

*Así, al analizar el contenido de las 29 inserciones en comento, la autoridad electoral determinó que los contenidos de dichos desplegados **en ningún momento pretenden influenciar al público para que vote por determinado candidato** y, en consecuencia, **no generaron ningún beneficio para el partido político incoado**, ya que las mismas fueron notas informativas, que en todo caso siguen fines periodísticos. Aunado a lo anterior, los escritos de contestación de los diversos medios de publicación, recabados en el marco de la sustanciación del presente procedimiento, generan certeza respecto a que las inserciones en ellos publicadas, se trataron de notas periodísticas.*

Por lo anterior, aun cuando los escritos de contestación de los periódicos son considerados documentales privadas, al ser adminiculado con el estudio realizado al contenido de las inserciones de mérito, hacen prueba plena por lo que respecta a la naturaleza de las mismas, acreditándose que constituyen notas periodísticas.

*Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional **no estaba obligado a reportar** las 29 inserciones detalladas en este apartado, dentro de sus informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, toda vez que las mismas constituyeron **notas periodísticas**.*

*Así las cosas, el partido incoado respecto a este punto **no incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d, fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

*Electorales, razón por la cual, por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.*

(...)"

De lo anterior se advierte que este Consejo General emitió pronunciamiento en el sentido de establecer que los desplegados identificados con los números de anexos 210, 211 y 300, **constituyeron notas periodísticas**, por tanto en ningún momento existió la obligación de ser reportados por parte del Partido Acción Nacional, es decir, toda vez que no constituyeron los desplegados denunciados propaganda electoral, no es posible emitir pronunciamiento alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la conducta materia de la vista.

Por último, cabe precisar que por lo que hace a los anexos 298, 301, 306, 307, 308 y 312, los mismos ya fueron materia de conocimiento por parte de esta autoridad electoral federal, a través de la instauración de diversos procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, SCG/PE/PRI/CG/066/2009 y SCG/PE/PRI/CG/147/2009, mismos que fueron confirmados por el máximo órgano jurisdiccional de la materia.

Para mayores efectos, se inserta un cuadro a fin de señalar los desplegados que no serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral federal, siendo las siguientes:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	210	Guanajuato	11	José Erandi Bermúdez Méndez	21/03/2009	Periódico	Región Sureste	24	Legislar para mis municipios, promete Erandi (imagen del candidato y logotipo del PAN)
2	211	Guanajuato	12	Martín Rico	25/03/2009	Periódico	El Sol del Bajío	1ª y 3ª	Va Martín Rico por diputación federal (Imagen del candidato)
3	298	Aguascalientes	No Indica	No Indica	30/03/2009	Periódico	La Jornada	17	Busca 13 características del gobierno del PRI (Logotipo PAN)
4	300	Baja California	No Indica	No Indica	01/04/2009	Periódico	El Vigía	9	Presenta Candidatos Acción Nacional... Lamentó que el PRI siga con las mismas prácticas...(Imagen de varios candidatos)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

<i>N°</i>	<i>ANEXO</i>	<i>ENTIDAD</i>	<i>DTTO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN</i>	<i>MEDIO</i>	<i>NOMBRE DEL MEDIO</i>	<i>PÁG.</i>	<i>TEXTO PUBLICADO</i>
5	301	Distrito Federal	No Indica	No Indica	01/04/2009	Revista	Nexos	46	<i>Definición de Primitivo, Dícese del Político mexicano perteneciente al PRI... publicada por el PAN. Logotipo del PAN</i>
6	306	Distrito Federal	No Indica	No Indica	05/04/2009	Revista	Proceso	25	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
7	307	Distrito Federal	No Indica	No Indica	05/04/2009	Revista	Vértigo	13	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
8	308	Distrito Federal	No Indica	No Indica	05/04/2009	Revista	Letras Libres	65	<i>Definición de Primitivo, Dícese del Político mexicano perteneciente al PRI... publicada por el PAN. Logotipo del PAN</i>
9	310	Distrito Federal	No indica	No indica	5 al 11 de abril de 2009	Revista	Cambio	27	<i>Relación de columnas. (Dialoga como el Partido Revolucionario Institucional) Logotipo del PAN</i>
10	312	Nuevo León	No indica	No indica	31/03/2009	Periódico	Milenio	17	<i>"Busca 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras". Amenaza con regresar ¿Los vas a dejar? (Logotipo del PAN)</i>

LITIS

CUARTO. Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG223/2010, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En ese sentido, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de posibles actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar **13 desplegados** difundidos en diversas ediciones de periódicos y revistas de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	<i>Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)</i>
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excélsior	14	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
12	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	<i>Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.</i>
13	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>

Así, esta autoridad considera que la litis en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de las infracciones asentadas en la Conclusión 72, del Considerando 15.1, de la resolución CG223/2010 de fecha siete de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el análisis y valoración de los hechos y de las constancias documentales aportadas tanto por la autoridad como por el denunciado.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

DOCUMENTAL PÚBLICA

- Consistente en copia certificada de la resolución CG223/2010, emitida en sesión extraordinaria celebrada en fecha siete de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaída al procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de las coaliciones políticas denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Al respecto debe decirse que el contenido del documento ante referido reviste el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

A) Consistente en copia certificada de las siguientes inserciones:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	<i>Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)</i>
2	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
3	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excélsior	14	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
4	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
5	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
6	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.
7	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

B) Consistente en seis desplegados en original de las siguientes inserciones:

N°	ANEXO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	253	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Acción Responsable
2	256	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Acción Responsable
3	254	26/04/2009	Periódico	El Noticiero	3	Acción Responsable
4	257	27/04/2009	Revista	El Noticiero	3	Acción Responsable
5	252	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	3	Acción Responsable

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
6	255	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	3	Acción Responsable

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la inserción de los trece desplegados materia de inconformidad, así como las circunstancias que acontecieron para la publicación de los mismos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de posibles actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar **13 inserciones** en diversas ediciones de periódicos y revistas, publicaciones que acontecieron de la siguiente forma:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecós de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excelsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
13	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la resolución número **CG223/2010**, dictada dentro del procedimiento administrativo de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de las coaliciones políticas denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, así como de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en los términos siguientes:

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución en los Considerandos respectivos.

(...)

Al respecto, cabe citar el Considerando 15.1, Conclusión 72 de la resolución de mérito, en el que se estableció lo siguiente:

“72. Se observaron desplegados con propaganda denostativa que beneficia a los otras candidatos del Partido Acción Nacional, además se observó que las fechas de publicación de varios desplegados se encuentran fuera del periodo de campaña (3 de mayo al 2 de julio de 2009).

(...)

Esta Consejo General considera que deberá darse al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)

En este sentido, cabe referir que los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, consignados en dicha conclusión, medularmente consisten en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

(...)

Por lo que hace a los 6 Genéricos

(...)

Se encontraron 6 inserciones señaladas con (a) en la columna "REFERENCIA" del Anexo C del oficio UF-DA/3208/10, sin la leyenda "Inserción pagada" y que se encontraban fuera del período de campaña (3 de mayo al 2 de julio de 2009). Adicionalmente, procedió aclarar que conforme al Acuerdo CG38/2009, punto Cuarto aprobado por este Consejo General por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña, se establecen los criterios que debieron ser considerados para los actos anticipados de campaña, siendo todos aquellos que se realizaran a partir del 12 de marzo y hasta la fecha de inicio de las campañas.

(...)

Como resultado del análisis realizado a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, en relación a los desplegados genéricos que promovían o invitaban a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representaba, sin que se especificara el candidato o el tipo de campaña que promocionaban y sin distinguir si se trataba de candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes y que no fueron localizados en la documentación soporte, se determinó lo siguiente:

(...)

Respecto de las 6 inserciones señaladas con (a) en la columna "REFERENCIA" del Anexo C del oficio UF-DA/4065/10 del Dictamen Consolidado, sin la leyenda "Inserción pagada" y que se encontraban fuera del período de campaña (3 de mayo al 2 de julio de 2009), procedió aclarar que conforme al Acuerdo CG38/2009, punto Cuarto aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña, se establecen los criterios que debieron ser considerados para los actos anticipados de campaña, siendo todos aquellos que se realizaran a partir del 12 de marzo y hasta la fecha de inicio de las campañas, se constató lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se constató que sólo dos inserciones contienen la leyenda "Inserción pagada"; su registro contable y su respectiva documentación soporte no reúnen la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, como se señaló en la columna "DOCUMENTACIÓN Y/O REQUISITO FALTANTE".

(...)

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Se observó que la fecha de publicación de dichos desplegados es anterior al inicio del periodo de campaña, en consecuencia, por la naturaleza de la propaganda referida, se consideró como un acto anticipado de campaña.

Por lo antes expuesto, toda vez que el partido presentó 6 desplegados de propaganda genérica reportados en los gastos de prensa, que se encontraban fuera del periodo de campaña, este Consejo General considera que deberá darse vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)

Respecto de los 15 desplegados (contraste-anticipados)

(...)

Como resultado del análisis realizado a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, en relación con los desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos de ese instituto político y del Partido Revolucionario Institucional fuera del periodo de campaña, de los cuales esta autoridad consideró que beneficiaron a alguna de sus campañas y que no fueron localizados en la documentación soporte, se determinó lo siguiente:

(...)

Toda vez que los 15 desplegados de propaganda denostativa (contraste) se encontraron fuera del periodo de campaña, este Consejo General considera que deberá darse vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)"

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, detectó la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la publicación de **23 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas; 10 de ellas no serán materia de la presente determinación, por las razones expuestas en el apartado de "Consideraciones Preliminares". En este sentido, las **13 inserciones** que serán materia del presente pronunciamiento acontecieron de la siguiente forma:

Nº	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
									VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	<i>Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)</i>
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excélsior	14	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>
12	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	<i>Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.</i>
13	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	<i>Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN</i>

Lo anterior, en virtud de que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, transcurrió del tres de mayo al dos de julio de dos mil nueve, por tanto, en la determinación de mérito se ordenó dar vista a la Secretaría de este Consejo para los efectos legales procedentes.

En consecuencia, esta autoridad electoral federal, al instrumentar el procedimiento administrativo sancionador que se provee, determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Acción Nacional, a efecto de que manifestara lo que en su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

En tal virtud, mediante oficio identificado con la clave **RPAN/869/2012**, el cual ha quedado debidamente transcrito en el cuerpo de la presente Resolución, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, formuló contestación al emplazamiento de mérito, manifestando en esencia los siguientes motivos de defensa:

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por esta autoridad administrativa, en virtud de que las inserciones referidas en la conclusión 72 de la resolución CG/223/2012, identificadas como anexos 210, 211, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 299, 300, 302, 303, 304, 305, y 311 corresponden a la materia de la presente causa, mientras que los anexos identificados con los números 298, 301, 306, 307, 308, y 312, ya fueron materia de sanción dentro de los procedimientos SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, así como los expedientes SCG/PE/PRI/CG/066/2009 y SCG/PE/PRI/CG/149/2009. Que ante tal situación aplica a favor de su representado, el principio “non bis in idem”.
- Que respecto de las inserciones identificadas con los números 210, 211, 300 y 311, son de naturaleza periodística, por lo que no constituyen propaganda.
- Que por cuanto a los anexos identificados con los números 252, 253, 254, 255, 256 y 257, publicados por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Germán Martínez Cázares, no busca persuadir a nadie para buscar el voto sino que solo se dirige a los panistas ciudadanos de Colima, en base a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 Constitucionales.
- Que en cuanto a las inserciones identificadas con los números 299, 302, 303, 304 y 305; su contenido temático es idéntico a las inserciones marcadas como anexos 306 y 307 cuyo título es: “*Dialoga como el PRI*”; por lo que aplica en favor de su representado el principio “*non bis in idem*”.
- Que a su favor debe operar el principio constitucional denominado *in dubio pro reo*.
- Que de las inserciones materia de la presente causa no se advierte referencia alguna y en ningún momento se promueve alguna candidatura, ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

la plataforma electoral y tampoco se solicita el voto para el Proceso Electoral constitucional del año dos mil nueve ni a favor de la propia denunciada ni a favor de ninguno de los entonces precandidatos ni muchos menos a favor del Partido Acción Nacional.

- Que en la especie no se actualizan los tres elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña como son el personal, el subjetivo y el temporal.

En mérito de lo anterior, se considera pertinente dar contestación a los argumentos vertidos por el denunciado.

En este sentido, respecto al argumento de que en virtud de que las inserciones referidas en la conclusión 72 de la resolución CG/223/2012, identificadas como anexos 252, 253, 254, 255, 256, 257, 299, 302, 303, 304, 305, 309 y 311 corresponden a la materia de la presente causa, mientras que los anexos identificados con los números 210, 211, 298, 300, 301, 306, 307, 308, 310 y 312, ya fueron materia de pronunciamiento, y en su caso la imposición de una sanción dentro de los procedimientos SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, así como los expedientes SCG/PE/PRI/CG/066/2009, SCG/PE/PRI/CG/149/2009 y SCG/QCG/055/PEF/5/2011. Que ante tal situación aplica a favor de su representado, el principio "*non bis in idem*", ya que existe un pronunciamiento acerca de estos hechos y no pueden ser juzgados nuevamente.

En primer término, debe decirse que el principio de derecho *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, está referido a la prohibición de "*no actuar dos veces sobre lo mismo*", lo cual tiene como objetivo impedir que se impongan una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción.

La doctrina y la jurisprudencia han reconocido como un presupuesto del principio en mención, que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento; esto es, para que se pueda considerar violentado, es menester la actualización de los tres elementos que lo identifican, a saber: que se trate de la misma persona, el mismo objeto, y la misma causa.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los idénticos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar y privilegiar el principio de seguridad jurídica que debe asistir a toda persona, sometida a un procedimiento de índole jurisdiccional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010

Este derecho fundamental, como se precisó, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento, por una idéntica causa, y de ser sancionado más de una vez por idénticos hechos.

Existen otros supuestos que también comprende el principio *non bis in ídem*, los cuales proscriben: a) La doble valoración de los elementos del hecho, para efectos de la individualización de la sanción; y, b) La previsión de un mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la idéntica conducta se tipifica por dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, como son, por ejemplo, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

Como puede observarse, en el principio *non bis in ídem* subsiste la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, lo cual impide sancionar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas o de cualquier otro orden, y proscribe la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los cuales se constate que concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Por último, respecto a las excepciones y defensas que aduce el denunciado, consistentes en:

- Que respecto de las inserciones identificadas con los números 210, 211, 300 y 311, son de naturaleza periodística, por lo que no constituyen propaganda.

Por cuanto a los anexos identificados con los número 252, 253, 254, 255, 256 y 257, publicados por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Germán Martínez Cázares, no busca persuadir a nadie para buscar el voto sino que solo se dirige a los panistas ciudadanos de Colima, en base a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Al respecto, cabe referir que tal y como establecido en el Considerando denominado “**Consideraciones Generales**” de la presente determinación, los desplegados identificados con los números de anexos 210, 211 y 300, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad electoral a través de la resolución CG216/2011, en el sentido de señalar que los mismos **constituyeron**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

notas periodísticas, y no así propaganda electoral, por tanto, el argumento hecho valer por el denunciado resulta aplicable respecto a los anexos de mérito (210, 211 y 300).

Ahora bien, esta autoridad electoral federal estima que contrario a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, se tiene por acreditado el hecho de que la inserción identificada con el número de anexo 311, tiene el carácter de propaganda electoral, lo anterior, con base en los argumentos establecidos por el Consejo General de este Instituto a través de la resolución **CG223/2010** que dio origen al presente procedimiento sancionador, en el que se hicieron valer los dispositivos normativos aplicable al caso concreto.

En este sentido, cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante cuyo rubro reza "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA**", estableció los elementos necesarios para que una conducta sea calificada como propaganda electoral, a saber:

- Que se trate de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Que se trate de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De lo anterior, se advierte que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la propaganda electoral es **toda forma de comunicación persuasiva, tendiente a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político**.

En tal virtud, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución **CG223/2010**, recaída al procedimiento administrativo instaurado por la Unidad Fiscalizadora en contra del Partido Acción Nacional, concluyó en la citada determinación que la inserción materia de inconformidad sí constituyó propaganda electoral por parte del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió una violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de un posible acto anticipado de campaña por parte del Partido Acción Nacional, al publicar **13 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, consistentes en:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
8	302	Distrito Federal	No indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excelsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
13	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la normatividad de la materia aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

[...]”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

(...)"

(Énfasis añadido)

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a)** Que a nivel constitucional se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. También se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada.

- b)** Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.

- c)** Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, inciso c), numeral II establece la definición de actos anticipados de campaña.

- d)** Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

- e)** Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

f) Que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Así, en el caso en particular, tenemos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció en la resolución que dio origen al presente procedimiento, que la publicación de **13 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, posiblemente trasgredió lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal.

Lo anterior, en virtud de que **los multicitados desplegados que constituyeron propaganda electoral, presuntamente publicitaron y beneficiaron al Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009**, incurriendo en presuntos actos anticipados de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

En este sentido, tal y como quedó asentado en el Considerando correspondiente a la EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se acredita el **elemento personal** para la actualización de la hipótesis del acto anticipado de campaña, toda vez que dicha conducta fue desplegada por el Partido Acción Nacional, derivado de la publicación de **13 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, las cuales contienen diversos datos correspondientes a otrora candidatos postulados por el instituto político denunciado, y particularmente, el logo de dicho partido político, inserciones consistentes en:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excélsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	311	Distrito Federal	No Indica	No Indica	11/06/2009	Periódico	Reforma	3	Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.
13	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

En este tenor, toda vez que el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, transcurrió del 3 de mayo al 2 de julio de dos mil nueve, y el periodo en el que se publicaron **doce** de las **trece** desplegados de la propaganda electoral materia de la presente causa en diversas ediciones de periódicos y revistas, transcurrió entre el periodo del 21 de marzo al 27 de 2009, las mismas podrían constituir actos anticipados de campaña, en contravención a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al quedar actualizado uno de los elementos para ser considerado como tal, es decir, **se encuentra acreditado el elemento temporal respecto a doce de los desplegados materia de pronunciamiento**, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Dicho elemento temporal no se cumple respecto a la inserción cuyas características son las siguientes:

Nº	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	311	<i>Distrito Federal</i>	<i>No Indica</i>	<i>No Indica</i>	<i>11/06/2009</i>	<i>Periódico</i>	<i>Reforma</i>	3	<i>Guerra sucia de Rodrigo Medina. ¿Así o mas claro? Vota por el cambio... Vota por el PAN, logotipo PAN marcado como una X.</i>

Así es, dada la temporalidad de la inserción antes descrita, es posible desprender que la publicación de la misma, aconteció con fecha seis de junio de dos mil nueve, temporalidad en que se encontraba en curso la campaña electoral, por tanto, dicha inserción no cumple con uno de los elementos (temporal) para ser considerado un acto anticipado de campaña.

En este tenor, resulta procedente hacer referencia del contenido de las inserciones publicadas en diversas ediciones de periódicos y revistas, materia de la presente causa, las cuales se inserta para mayores efectos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010

Anexo 299

ANEXO 299 /

445-00007 815

Se vigilará que el préstamo del FMI no se destine a rescatar banqueros, afirma AMLO



Dialoga como el PRI
Relaciona las columnas



PAN

Anexo 302

ANEXO 302

Dr-00028

Dialoga como el PRI
Relaciona las columnas



PAN

ADO Se preocupa por el medio ambiente

ADO es la primera empresa en el Continente Americano en utilizar la Nueva Tecnología Europea ultra limpia **BlueTEC**, desarrollada por Mercedes-Benz.

Conoce más en www.ado.com.mx

Dejate llevar por... **ADO**



Anexo 303

ANEXO 303

DF-00029

Dialoga como el PRI
Relaciona las columnas

En el siguiente cuadro, los nombres e apellidos de algunos personajes de la historia de la comunicación de México se encuentran desordenados. Relaciona los nombres con las fotografías de los personajes que pertenecen al PRI y advierte que pertenecen a qué.

	"Emilio Boggio"	
	"Manuel Posada Carriles"	
	"José Martí"	
	"Juan Vial"	
	"Juan José Arreola"	
	"Juan Rulfo"	
	"Juan Ramón Jiménez"	
	"Juan Carlos Cobo"	
	"Juan Manuel"	
	"Juan de los Ríos"	



Anexo 304

ANEXO 304

DF-00030

Dialoga como el PRI
Relaciona las columnas

En el siguiente cuadro, los nombres e apellidos de algunos personajes de la historia de la comunicación de México se encuentran desordenados. Relaciona los nombres con las fotografías de los personajes que pertenecen al PRI y advierte que pertenecen a qué.

	"Emilio Boggio"	
	"Manuel Posada Carriles"	
	"José Martí"	
	"Juan Vial"	
	"Juan José Arreola"	
	"Juan Rulfo"	
	"Juan Ramón Jiménez"	
	"Juan Carlos Cobo"	
	"Juan Manuel"	
	"Juan de los Ríos"	



Anexo 305

ANEXO 305

DF-00031
 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJEF) vigilará que el préstamo del FMI no se destine a rescatar banqueros, afirma AMLO



Dialoga como el PRI
 Relaciona las columnas

En días pasados, los priistas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del PRI y advina qué priista dijo qué.

	"Dictador fascista"	
	"Mushacho penderero"	
	"Clavo en el estelera"	
	"Disco rayado"	
	"Revelador profundo"	
	"Requisofónico"	
	"Fuerzas retardatorias"	
	"Mocca de carnicería"	
	"Rancho tucapleitos"	
	"Mi gusto en publicidad es una leyenda"	

Anexo 309

Dialoga como el PRI
Relaciona las columnas

En días pasados, los priistas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del PRI y advina qué priista dijo qué.

	"Dictador fascista"	
	"Mushacho penderero"	
	"Clavo en el estelera"	
	"Disco rayado"	
	"Revelador profundo"	
	"Requisofónico"	
	"Fuerzas retardatorias"	
	"Mocca de carnicería"	
	"Rancho tucapleitos"	
	"Mi gusto en publicidad es una leyenda"	

Los priistas expresaron los siguientes pensamientos e ideas: "Mushacho penderero", "Clavo en el estelera", "Disco rayado", "Revelador profundo", "Requisofónico", "Fuerzas retardatorias", "Mocca de carnicería", "Rancho tucapleitos", "Mi gusto en publicidad es una leyenda".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

De lo anterior, se pueden apreciar los siguientes elementos:

- *“Dialoga como el PRI, Relaciona las columnas”.*
- *“En días pasados los priístas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del Partido Revolucionario Institucional y adivina que priísta dijo que.”*
- Cinco fotografías, con el nombre de cada uno de los personajes.
- Frases tales como: *“Dictador fascista”, “Muchacho pependenciero”, “Chivo en cristalería”, “Disco rayado”, “Reventador provocador”, “Esquizofrénico”, “Fuerzas retardatarias”, “Mosca de carnicería”, “Enano buscapleitos”, “Mi gasto en publicidad es una leyenda”.*
- El logotipo del Partido Acción Nacional, así como un apartado denominado *“Respuestas”*, a saber: Peña *“Mi gasto en publicidad es una leyenda”*, Paredes *“Muchacho pependenciero”*, Murat *“Enano buscapleitos”*, Gamboa *“Disco rayado”*, Galindo *“Fuerzas retardatarias”*, Lerdo *“Esquizofrénico”*, Beltrones *“Chivo en cristalería”*, Murillo *“Dictador fascista”*, Castro *“Mosca de carnicería”* Aguilar *“Reventador provocador”*.

En este contexto, cabe precisar que las inserciones materia del presente análisis contienen una relación de columnas, en la cual se aprecian frases tales como: *“Disco rayado”*; *“Enano buscapleitos”*; *“Mosca de carnicería”*, que debían ser relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional; **por tanto, se puede inferir que dicha inserción buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, y de esta forma cambiar el voto del electorado a su favor.**

En consecuencia es factible concluir que **se encuentra acreditado el elemento subjetivo** para la actualización de la conducta violatoria de la normatividad electoral federal, consistente en actos anticipados de campaña, llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, por lo que respecta a la publicación de los desplegados identificados como anexos 299, 302, 303, 304, 305 y 309.

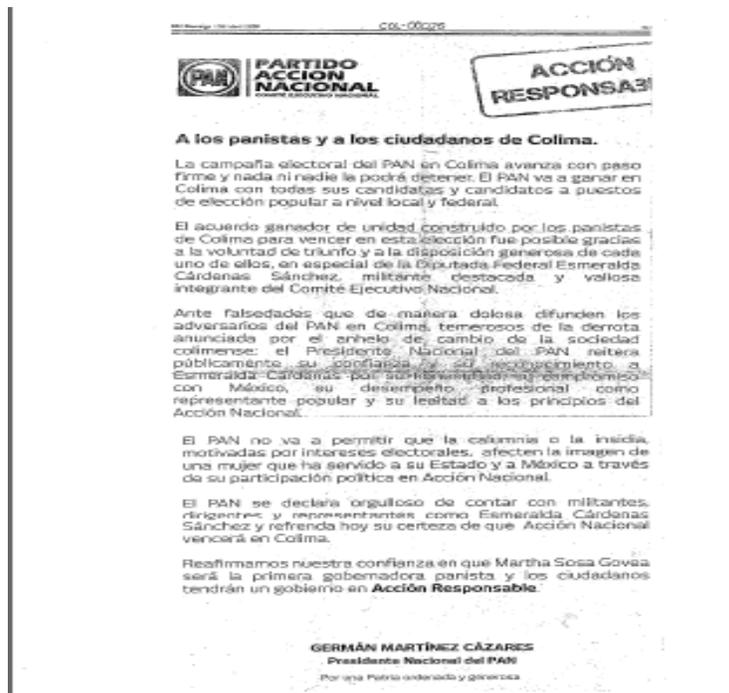
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

En esta misma tesitura, el denunciado Partido Acción Nacional emitió seis desplegados (identificados como anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257) cuyo contenido es en términos similares, no obstante, cada uno de dichos desplegados fueron difundidos en distintos periódicos.

En efecto, los desplegados identificados como anexos 252, 253 y 254 fueron publicados el veintiséis de abril de dos mil nueve, en los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa” y “El Noticiero.com”, respectivamente. Dichos medios informativos cuentan con circulación en el estado de Colima; por lo que respecta a los desplegados identificados como anexos 255, 256 y 257 fueron publicados el veintisiete de abril de dos mil nueve, en los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, y “El Noticiero.com”, respectivamente, dichos medios de comunicación cuentan con circulación en el Estado de Colima.

Así entonces, aún y cuando los desplegados fueron publicados en diversas fechas en distintos periódicos, lo cierto es que su contenido es idéntico. Así pues, es factible analizar el contenido de los desplegados de mérito en obvio de repeticiones.

Anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

De la anterior publicación se desprende lo siguiente:

- El texto en su encabezado, contiene el emblema del Partido Acción Nacional, seguido de la leyenda “Partido Acción Nacional Comité Ejecutivo Nacional”.
- El contenido del texto va dirigido a los panistas y ciudadanos de Colima y lo suscribe Germán Martínez Cázares, otrora Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.
- Se hace referencia a que la campaña electoral de dicho partido se encuentra en marcha. Se anuncia que las candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a nivel local y federal, serán quienes ganen en Colima.
- Se colige que el partido político de referencia confía en que Martha Sosa Govea será la primera gobernadora panista.

En virtud de lo anterior, es posible sostener que en el caso de la inserción de mérito, se encuentra acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, efectuados por el denunciado Partido Acción Nacional, dado que dicho instituto político a través del desplegado **buscó persuadir al electorado para obtener su voto**, ya que el contenido del mismo, se dirige a los panistas y a los ciudadanos de Colima, haciendo referencia a que los candidatos del mencionado partido a puestos de elección popular, y en concreto, la otrora candidata a Gobernadora de dicho Estado, Martha Sosa Govea, serán quienes ganen los comicios en esa entidad federativa, motivando con ello al electorado a votar por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, es válido concluir que en la especie **se encuentra acreditado el elemento subjetivo** para la actualización de la conducta conculcatoria de la normatividad electoral federal, consistente en actos anticipados de campaña, llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, derivado de la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excélsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

En efecto, mediante la publicación de los desplegados identificados como anexos 299, 302, 303, 304, 305 y 309, el denunciado Partido Acción Nacional buscó generar un detrimento en la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, obteniendo como consecuencia una mayor aceptación por parte del electorado a su favor. Asimismo, los desplegados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

identificados como anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257, eran tendientes a obtener el voto del electorado, para el proceso federal electoral 2008-2009.

Ante dicho panorama, no ha lugar a lo esgrimido por el representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña no se acreditaban en la especie.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral federal, establece que se cuenta con los elementos suficientes para determinar que la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas (las cuales han quedado debidamente precisadas en la tabla antes inserta), sí constituyeron actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, conculcando con su actuar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, lo procedente es **declarar fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del partido político de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, conculcando lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, derivado de los actos anticipados de campaña que llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, consistentes en:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HECTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HECTOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
									VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excelsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña que llevó a cabo con la publicación de 12 inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral.

Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto el Partido Acción Nacional al llevar a cabo actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, trasgredió los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos. Mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo son los actos anticipados de campaña que llevó a cabo el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, derivado de la publicación de doce inserciones difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado los actos anticipados de campaña que llevó a cabo el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, fueron efectuadas de la siguiente manera:
- **Una** inserción publicada el seis de abril de dos mil nueve, en la revista “EME Equis”, con circulación en el Distrito Federal y a nivel nacional;
 - **Cinco** inserciones publicadas el día dos de abril de dos mil nueve, en los periódicos “La Jornada”, “Diario Milenio”, “Excélsior”, “Reforma” y “La Jornada”. El primero de los aludidos periódicos, cuenta con circulación en el estado de Aguascalientes, mientras que los restantes, tienen circulación en el Distrito Federal y a nivel nacional;
 - **Tres** inserciones se difundieron el día veintiséis de abril de dos mil nueve, en los periódicos “Diario de Colima”, “Ecos de la Costa” y “El Noticiero.com”. Estos medios de comunicación cuentan con circulación en el estado de Colima;
 - **Tres** inserciones publicadas el veintisiete de abril de dos mil nueve, en los periódicos “El Diario de Colima”, “Ecos de la Costa”, “El Noticiero.com”. Dichos medios de comunicación cuentan con circulación en el estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció en diferentes entidades federativas de la República Mexicana, tales como: Aguascalientes (anexo 299), Colima (anexos 252, 253, 254, 255, 256 y 257) y en el Distrito Federal y a nivel nacional (anexos 302, 303, 304, 305 y 309),

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de doce inserciones difundidas en diversas ediciones periódicos y revistas, del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril de dos mil nueve, esto es, para difundirlas durante una temporalidad no permitida por la normatividad de la materia.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la publicación de las inserciones materia de conocimiento —las cuales han quedado debidamente reseñadas en el cuerpo de la presente Resolución— por parte del Partido Acción Nacional aconteció de forma simultánea en los multicitados medios impresos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se cometió durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, publicadas de la siguiente forma:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
									<i>HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional</i>
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	<i>Ecos de la Costa</i>	3	<i>Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional</i>
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	<i>El Noticiero.com</i>	3	<i>Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional</i>
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	<i>Diario de Colima</i>	A9	<i>Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional</i>
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	<i>Ecos de la Costa</i>	3	<i>Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional</i>
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	<i>El Noticiero.com</i>	3	<i>Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional</i>
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	<i>La Jornada</i>	13	<i>Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
8	302	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excelsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La realización de actos anticipados de campaña, por parte del Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral 2008–2009, a través de la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, de la siguiente forma:

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
1	252	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
2	253	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
3	254	Colima	No indica	No indica	26/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
4	255	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Diario de Colima	A9	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
5	256	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	Ecos de la Costa	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
6	257	Colima	No indica	No indica	27/04/2009	Periódico	El Noticiero.com	3	Responsable del pago de la publicación: HÉCTOR VILLARREAL ORDOÑEZ Inserción pagada por el Partido Acción Nacional
7	299	Aguascalientes	No indica	No indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Dialoga como el PRI relaciona las columnas (Logotipo PAN)
8	302	Distrito Federal	No indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Diario Milenio	7	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
9	303	Distrito Federal	No indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Excelsior	14	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
10	304	Distrito Federal	No indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	Reforma	17	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

N°	ANEXO	ENTIDAD	DTTO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	NOMBRE DEL MEDIO	PÁG.	TEXTO PUBLICADO
11	305	Distrito Federal	No Indica	No Indica	02/04/2009	Periódico	La Jornada	13	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN
12	309	Distrito Federal	No Indica	No Indica	06/04/2009	Revista	EME Equis	5	Relación columnas. (Dialoga como el PRI) Logotipo del PAN

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad electoral federal procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber llevado a cabo actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, con la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUP-RAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de los prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió las infracciones de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente, la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones IV, V y VI serían inaplicables en el presente asunto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña por parte del partido político denunciado, derivado de la publicación de **12 inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas, afectando con ello la equidad en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, aunque sería dable sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, derivado de la publicación de **doce inserciones** difundidas en diversas ediciones de periódicos y revistas (las cuales han quedado debidamente reseñadas a lo largo de la presente determinación), alusivo al instituto político de mérito, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cierto es que, considerando que la intencionalidad que existió en la comisión de dicha infracción, así como el hecho de que se realizó dentro de un proceso comicial federal, en la especie, el Proceso Electoral 2008-2009, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una **multa de dos mil cuatrocientos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$131,520.00 (ciento treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como a su patrimonio.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, no afecta su patrimonio. De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG431/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$849'568,327.89** (Ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.015%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/5963/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$70,797,360.66 (setenta millones setecientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos 66/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,797,360.66	\$445,659.50	\$70,351,701.16

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al 0.015% (cifra redondeada al tercer decimal) del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al 0.186 % de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En efecto, dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado; que deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En ese orden de ideas, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que la sanción a imponer al Partido Acción Nacional, en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa de dos mil cuatrocientos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$131,520.00 (ciento treinta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]**, al haber infringido el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/027/2010
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/041/2010**

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**